



DIRECCION
DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 9830(587)/99

ORD. No 0794 / 0062

MAT.: Los trabajadores de la Empresa Portuaria de San Antonio a quienes se les hizo extensivo el beneficio contemplado en el convenio colectivo parcial suscrito por dicha empresa con el Sindicato de Trabajadores Portuarios Luciano Claude y el Sindicato N° 2 Umeporsa, se encuentran obligados a efectuar la cotización contemplada en el artículo 346 del Código del Trabajo.

ANT.: 1) Ord. N° 1343, de 30.12.99, y 536, de 15.06.99, de Inspector Provincial del Trabajo de San Antonio.
2) Ords. N°s. 5127, de 07.10.-99 y 3443, de 06.07.99, de Departamento Jurídico.
3) Presentación de 09.06.99, de abogado Sr. Pablo Suckel.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 346.

CONCORDANCIAS:

Ord. N° 4872/283, de 21.09.99.

SANTIAGO,

1 - MAR 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO
A : SR. PABLO SUCKEL
ALAN MACOWAN N° 0245
SAN ANTONIO/

Mediante presentación del antecedente 3) se ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección tendiente a determinar si los trabajadores de la Empresa Portuaria de San Antonio a quienes se les hizo extensivo el beneficio contemplado en el convenio colectivo parcial suscrito por dicha empresa con el Sindicato de Trabajadores Portuarios Luciano Claude y el Sindicato N° 2 "Umeporsa", se encuentran obligados a efectuar la cotización contemplada en el artículo 346 del Código del Trabajo.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 346 del Código del Trabajo, en su inciso 1º, prescribe:

"Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo para los trabajadores que ocupen los mismos cargos o desempeñen similares funciones, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido los beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato, a contar de la fecha en que este se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquel que el trabajador indique".

De la norma legal transcrita se infiere que la obligación de efectuar la cotización que en la misma se contempla, se genera en razón de que los beneficios contenidos en un contrato, o convenio colectivo o en un fallo arbitral, según el caso, se apliquen o se extiendan a trabajadores que ocupen los mismos cargos o desempeñen similares funciones a los de aquellos cubiertos por el respectivo instrumento colectivo.

Asimismo, de dicho precepto se colige que la obligación de cotizar en favor del sindicato que hubiere obtenido los beneficios, debe cumplirse durante toda la vigencia del instrumento colectivo a partir de la fecha en que éste se aplique.

Igualmente, de la disposición en comento se desprende que si los beneficios los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte se hará a aquel que el trabajador designe.

Como es dable apreciar, la disposición aludida obliga a hacer el aporte a que se refiere el inciso 1º, en dos situaciones:

a) Cuando los trabajadores a quienes se les han hecho extensivos los beneficios del instrumento colectivo ocupan cargos iguales o parecidos a los de aquellos afectos por dicho instrumento, o

b) Cuando los mismos ejercen funciones iguales o similares a los dependientes cubiertos por tal instrumento.

En la especie, de los antecedentes que obran en poder de esta Dirección se ha podido determinar que la empresa recurrente suscribió con fecha 27 de mayo de 1999 un convenio colectivo parcial con el Sindicato de Trabajadores Portuarios Luciano Claude y el Sindicato Nº 2 Umeporsa, haciendo extensivo los beneficios contemplados en el referido instrumento colectivo a trabajadores de la misma que realizan o ejercen funciones similares a las de los trabajadores sindicalizados.

En esta circunstancias, analizada la situación que nos ocupa a la luz de la disposición legal precedentemente invocada, no cabe sino concluir que los trabajadores no sindicalizados de la empresa recurrente, que ejercen funciones iguales a las de los dependientes cubiertos por el convenio

colectivo vigente en ella, y a quienes el empleador les ha hecho extensivos beneficios de dicho instrumento, se encuentran obligados a efectuar la cotización a que alude el inciso 1º del artículo 346 del Código del Trabajo.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cumulo con informar a Ud. que los trabajadores de la Empresa Portuaria de San Antonio a quienes se les hizo extensivo el beneficio contemplado en el convenio colectivo parcial suscrito por dicha empresa con el Sindicato de Trabajadores Portuarios Luciano Claude y el Sindicato Nº 2 Umeporsa, se encuentran obligados a efectuar la cotización contemplada en el artículo 346 del Código del Trabajo.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Feres
 MARIA ESTER FERES NAZARALA
 ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO

DIRECCION DEL TRABAJO
 01 MAR 2000
 OFICINA DE PARTES

way

MAO/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo

I.P.T. San Antonio